

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Educación, Ciencia y Cultura

Resolución de 06/10/2010, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de estatutos de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha. [2010/17190]

El artículo 10.3 del Decreto 109/1996 de 23 de julio por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla – La Mancha (DOCM nº 33 de 26 de julio) establece que los Estatutos de las Federaciones Deportivas de la región, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, una vez inscritas aquellas en el Registro de Entidades Deportivas.

Por Resolución de 17 de marzo de 1998 de la Dirección General de Deportes, se inscribieron en el Registro de Entidades Deportivas los Estatutos de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha, a los que se dio publicidad en el DOCM nº 20 de 30 de abril de 1998. Con posterioridad, la citada entidad modificó sus Estatutos en una ocasión: Resolución 3 de marzo de 2004 de la Dirección General del Deporte (DOCM nº 34 de 12 de marzo de 2004).

La citada modificación de 2004 afectó a un total de 15 artículos. La modificación que se solicita inscribir, afecta igualmente a un elevado número de artículos, suprimiendo algunos de ellos, lo que obliga a la reenumeración del resto. Ello motiva que tanto la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha como esta Dirección General, estimen conveniente la inscripción de un nuevo texto estatutario que reúna y refunda todas las modificaciones aprobadas hasta la fecha, facilitando así su comprensión por los interesados.

El 27 de marzo de 2010, la Asamblea General de dicha Federación, celebrada en Albacete, a propuesta de su Presidente, acordó la modificación de los Estatutos, siendo inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, por Resolución de 23 de agosto de 2010 del Director General del Deporte, siendo firme en vía administrativa.

En virtud de todo lo anterior y para dar cumplimiento al artículo 10.3 del Decreto 109/1996, de 23 de julio por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, se dispone la publicación de la modificación de Estatutos de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha, aprobada por su Asamblea General el 27 de marzo de 2010, y cuyo contenido se expone en el anexo siguiente.

Toledo, 6 de octubre de 2010

El Director General del Deporte
ROBERTO PARRA MATEO

Anexo

Título I.- Disposiciones Generales

Capítulo I.- Régimen Jurídico

Capítulo II.- Funciones

Capítulo III.- Organización Territorial

Capítulo IV.- De los Miembros de la FVCM

Título II De los Órganos de la Federación de Voleibol C. La Mancha

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Capítulo II.- Órganos de Gobierno y Representación

Sección Primera.- De la Asamblea General

Sección Segunda.- De la Junta Directiva

Sección Tercera.- Del Presidente

Capítulo III.- De los Órganos Administrativos

Sección Primera.- De la Secretaria General

Sección Segunda.- Del Interventor

Capítulo IV.- De los Órganos Técnicos

Sección Primera.- De la Dirección Técnica
Sección Segunda.- Del Comité Regional de Entrenadores
Sección Tercera.- Del Comité Técnico Regional de Árbitros
Sección Cuarta.- Del Comité Regional de Voley Playa
Sección Quinta.- Del Comité Regional de Promoción y Minivoley
Capítulo V.- De los Órganos Disciplinarios

Título III.- De los Clubes

Título IV.- De los Jugadores

Título V.- De los Entrenadores

Título VI.- De los Árbitros

Título VII.- Del Régimen Económico

Título VIII.- Del Régimen Documental y Contable

Título IX.- Del Régimen Disciplinario

Capítulo I.- Disposiciones Generales
Capítulo II.- Principios Disciplinarios
Capítulo III.- Infracciones y Sanciones
Sección Primera.- De la Infracciones
Sección Segunda.- De las Sanciones
Sección Tercera.- De la Alteración de los Resultados
Sección Cuarta.- De la Prescripción y la Suspensión
Capítulo IV.- Del Procedimiento Disciplinario
Sección Primera.- Principios Generales
Sección Segunda.- Del Procedimiento Ordinario
Sección Tercera.- Del Procedimiento Extraordinario
Capítulo V.- Disposiciones Comunes

Título X.- Régimen Electoral

Título XI.- De la Disolución de la Federación de Voleibol de C.La Mancha

Título XII.- De la Aprobación y Modificación de los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Voleibol de Castilla La Mancha

Disposiciones Finales

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. Régimen jurídico

Artículo 1.

1. La Federación de Voleibol de Castilla La Mancha, en lo sucesivo FVCM, es una Entidad privada de utilidad pública, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, constituida por clubes, deportistas, técnicos y árbitros de voleibol.

2. La FVCM se rige por lo dispuesto en la Ley del Deporte de Castilla La Mancha y Decreto 109/1996, de 23 de julio por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla La Mancha, los presentes estatutos y su reglamento general.

3. La FVCM, está adherida a la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB) y a través de ella, a los organismos internacionales de voleibol, aceptando y obligándose a cumplir sus estatutos y reglamentos, así como sus decisiones y el ordenamiento jurídico español

4. El domicilio de la F.V.C.M. está ubicado en Albacete, calle Alcalde Martínez de la Ossa 2-bajo, su modificación requerirá el acuerdo previo de la Asamblea. Cuando el cambio de domicilio, sea como consecuencia de nombramiento de nuevo Presidente, este se acordará en la reunión de elección del mismo.

Artículo 2.

Está integrada por las delegaciones provinciales de su ámbito autonómico, jugadores, técnicos, directivos y clubes y en general por cuantas personas físicas, jurídicas o entidades promueven, practican o contribuyen con el voleibol regional.

Capítulo II. Funciones.

Artículo 3.

1. Es competencia de la FVCM, el gobierno, administración, gestión, organización, dirección y reglamentación del voleibol autonómico, así como cooperar con la Real Federación Española de Voleibol y el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Además ejercerá las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Fomentar el desarrollo y práctica del voleibol, así como las actividades de voley-playa y minivoley.
- b) La calificación de las actividades y competiciones deportivas de ámbito autonómico, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Nivel técnico de la actividad o competición.
 - Importancia de la misma en el contexto deportivo regional.
 - Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
 - Tradición de la competición.
 - Trascendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones nacionales.
- c) La organización o tutela, en su caso, de las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico
- d) La participación en la organización o tutela de las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, que se celebren en el territorio de Castilla La Mancha, en colaboración y coordinación con la Real Federación Española de Voleibol.
- e) La prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y de los métodos no reglamentarios en la práctica deportiva.
- f) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo.
- g) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, sobre sus asociados, conforme a la Ley del Deporte en Castilla La Mancha, sus disposiciones de desarrollo y los estatutos y reglamentos federativos.
- h) La colaboración con las administraciones públicas en la elaboración de planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de dichos planes.
- i) La preparación, ejecución o vigilancia del desarrollo de los planes de formación de deportistas.
- j) La colaboración con los Comités de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha y la ejecución de sus resoluciones.
- k) Ostentar la representación de la Real Federación Española de Voleibol en todo el territorio autonómico, así como la de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha en las actividades y competiciones deportivas oficiales, en el ámbito autonómico y estatal.

2. Los actos de la FVCM en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 4.

Además de las funciones públicas de carácter administrativo, señaladas en el artículo 3.1. la FVCM podrá ejercer las siguientes funciones:

- a) Actuar en coordinación con las delegaciones provinciales afectas, para la promoción general del voleibol en toda la jurisdicción de la autonomía de Castilla La Mancha.
- b) Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración en su caso, con las delegaciones provinciales los planes de preparación de los deportistas de posible proyección nacional.
- c) Colaborar con la Real Federación Española de Voleibol y otros organismos, en la formación de técnicos deportivos.

d) Cooperar en el desarrollo de las competiciones de carácter internacional que se celebren en el territorio jurisdiccional autonómico.

Capítulo III. Organización territorial

Artículo 5.

La organización territorial de la FVCM estará compuesta por las delegaciones provinciales que se corresponden con cada una de las provincias de la comunidad autónoma de Castilla La Mancha (Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo), y tienen por objeto:

1. Representar la autoridad de la FVCM para promover, ordenar y dirigir el voleibol provincial, mediante el ejercicio de sus funciones propias y delegadas.

2. Constituir la autoridad deportiva provincial inmediata superior para todos los clubes, jugadores, técnicos y en general cuantas personas físicas o jurídicas y entidades que promuevan, practiquen o contribuyan al voleibol provincial.

3. Los órganos mediante los cuales las delegaciones provinciales realizaran sus fines son los siguientes:

- La Delegación Provincial.
- El Comité Local de Árbitros.

4. La Delegación Provincial tendrá un Delegado que será nombrado por el Presidente de la FVCM, siendo la máxima autoridad en su representación, dentro del ámbito provincial. El Presidente del Comité Local de Árbitros será igualmente nombrado por el Presidente de la Federación de Voleibol de Castilla La Mancha, a propuesta del Presidente del Comité Técnico Regional de Árbitros.

5. El delegado provincial podrá, previa autorización del Presidente de la Federación de Voleibol de Castilla La Mancha, constituir los órganos que considere oportuno para una mejor organización y desarrollo provincial del voleibol.

6. Todos los miembros de los órganos que se pudieran constituir a nivel provincial, serán de libre designación del delegado provincial, o conforme se determine reglamentariamente.

Capítulo IV. De los miembros de la FVCM

Artículo 6.

1. Son derechos básicos de los miembros de la FVCM:

- a) Reconocimiento y consideración de su actividad deportiva.
- b) Intervenir en las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la FVCM, de acuerdo con el reglamento electoral y en las Elecciones a la Asamblea General y Presidente de la Real Federación Española de Voleibol.
- c) Aquellos otros que les son reconocidos por el ordenamiento jurídico, los presentes estatutos y sus normas de desarrollo.

2. Son deberes básicos de los miembros de la FVCM:

- a) Cumplir con lo dispuesto en los estatutos, reglamentos y demás normas de la FVCM y de la Real Federación Española de Voleibol.
- b) El abono de las cuotas y obligaciones económicas que se establezcan.
- c) Someterse a la disciplina de la FVCM y de la Real Federación Española de Voleibol, en los casos reglamentarios previstos.
- d) Aquellos otros deberes que así se determine por el ordenamiento jurídico, los presentes estatutos y sus normas de desarrollo.

3. En caso de incumplimiento de los deberes básicos citados en el punto anterior, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del régimen disciplinario.

Título II. De los órganos de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 7.

Son órganos de la FVCM:

1. De gobierno y representación:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.
- El Presidente.

2. Complementarios:

- La secretaria general.
- Interventor.

3. Técnicos: Podrán constituirse los siguientes:

- La Dirección Técnica.
- El Comité Regional de Entrenadores.
- Comité Técnico de Árbitros.
- El Comité Regional de Voley Playa.
- El Comité Regional de Promoción de Minivoley.

4. Disciplinarios:

- Podrán constituirse los siguientes órganos disciplinarios:
- Juez Único de Competición.
- El comité de competición.
- El comité de apelación.

Cuando esté constituido el Juez Único de Competición, las resoluciones de este órgano, agotarán la vía federativa, debiéndose apelar directamente al Comité Regional de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

La FVCM, podrá constituir los órganos complementarios o técnicos que considere necesarios.

Artículo 8.

Los requisitos para ser miembro de los órganos de la FVCM son:

- a) Ser español.
- b) Tener mayoría de edad civil.
- b) No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
- c) Tener plena capacidad de obrar.
- d) No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que lo inhabilite para ello.
- e) No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
- f) Los específicos para cada caso, si los hubiese determinado los presente estatutos
- g) Cualquier otro que establezca la legislación vigente.

Artículo 9.

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la FVCM serán siempre convocadas por su Presidente, o a requerimiento de éste, por el secretario y tendrán lugar cuando aquel así lo acuerde, y en los tiempos que determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la FVCM se efectuarán dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes estatutos, en ausencia de tal previsión, y en supuesto de especial urgencia, la misma se efectuará con antelación mínima de setenta y dos horas, salvo lo dispuesto para la Asamblea General.

3. Los acuerdos de los órganos colegiados, se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos en que los presentes estatutos requieran un quórum más cualificado, votando el Presidente en último lugar, teniendo voto de calidad en caso de empate.

4. De todas las sesiones se levantará acta, en la forma prevista en los presentes estatutos.

5. Los votos contrarios a los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse con su adopción, siempre que conste en el acta de la correspondiente reunión de la Asamblea.

Artículo 10.

1. Con independencia de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que de forma general determine el ordenamiento jurídico español, los miembros de los diferentes órganos de la FVCM son responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel órgano del que formen parte con la salvedad que establece el art. 9.5 de los presentes estatutos.

2. Lo son así mismo en los términos previstos en la legislación deportiva general y en los presentes estatutos, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 11.

1. Son derechos básicos de los miembros de los órganos federativos:

- a) Tomar parte en las deliberaciones expresándose libremente en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sea miembro y ejercer su derecho al voto.
- b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostente, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenezca.
- c) Las demás que reglamentariamente se establezcan.

2. Son deberes básicos de los miembros de los órganos federativos:

- a) Concurrir, cuando sea formalmente convocado para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan causas de fuerza mayor.
- b) Realizar en la medida de lo posible las comisiones que se le encomienden.
- c) Colaborar lealmente en la gestión federativa, guardando cuando fuera menester, el secreto de las deliberaciones.
- d) Las demás que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12.

Los miembros de los órganos de la FVCM cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del período del mandato.
- b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) No reunir los requisitos enumerados en el artículo 8.
- f) Incompatibilidad.
- g) Tratándose del Presidente, lo será también el voto de censura, en la forma prevista en los estatutos.

Capítulo II. Órganos de gobierno y representación.

Sección primera. De la Asamblea General.

Artículo 13.

1. La Asamblea es el órgano de representación de la FVCM.
2. Estará compuesta por 30 miembros, representantes de los estamentos de clubes, Deportes, entrenadores y árbitros, en la proporción y número que se fije en el reglamento de electoral.
3. Los miembros de la Asamblea General podrán ser reelegidos sin limitación de tiempo, siempre que reúnan los requisitos que en la convocatoria de elecciones se establezca.
4. Las bajas que se produzcan se cubrirán desde el momento que sucedan, por estamento y circunscripción que corresponda según el orden resultante de las elecciones a la Asamblea General. Para ello se elaborará un listado de suplentes por estamentos, ordenada por el número de votos obtenido, que servirá para cubrir de forma automática, las vacantes que se vayan produciendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

Tratándose de jugadores, entrenadores o árbitros, deberán estar en el momento de la sustitución en posesión de licencia federativa o cualquier otra documentación que se exija.

Si fueran representantes de clubes, estos deberán estar inscritos en alguna competición federada en el momento de la sustitución. Debiendo manifestar por escrito a la Federación la persona que formará parte de la Asamblea.

Artículo 14.

1. La cualidad de miembro de la asamblea corresponderá a los clubes que resulten elegidos, y su representación a su presidente, o a quien estatutariamente le sustituya.
2. Existiendo situaciones que impliquen filialidad, o dependencia de clubes solo tendrán la cualidad de electores y elegibles los principales,

Artículo 15.

Tienen la condición de electores y elegibles por los distintos estamentos:

- a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y mayores de 16 años para ser electores y estar en posesión de licencia, titulación o capacitación en la cualidad que corresponda en el momento de los comicios, y haberla también tenido en la temporada anterior, habiendo participado en competiciones que tengan carácter oficial y ámbito regional como mínimo.
- b) Los clubes deportivos básicos inscritos en las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior y los clubes deportivos elementales en las condiciones que establezcan las normas de desarrollo del Decreto 109/1996, regulador de las federaciones deportivas de Castilla La Mancha.
- c) Los técnicos y árbitros asimismo, en las mismas circunstancias establecidas en el apartado a).

Los requisitos para ser electores y elegibles deberán concurrir en unos y en otros, el día en que se publique la convocatoria de elecciones.

Artículo 16.

Son competiciones oficiales de ámbito regional:

- Fase autonómica 2ª división masculina
 - Fase autonómica 2ª división femenina
 - Campeonato de España juvenil masculino
 - Campeonato de España juvenil femenino
 - Cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea
-

Artículo 17.

Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria con carácter necesario:

- a) El presupuesto anual, su liquidación y la memoria anual de las actividades de la anterior temporada.
- b) El plan general de actuación deportiva de la Federación de Voleibol de Castilla La Mancha.
- c) La regulación de las diferentes competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- d) La aprobación y modificación de los Estatutos de la Federación y sus reglamentos.
- e) Aprobar o desestimar la moción de censura al Presidente de la FVCM, de conformidad con lo señalado en los presentes estatutos.
- f) La cuantía de las retribuciones, en el caso de que las funciones del Presidente estuvieran retribuidas, o la aprobación de los gastos de representación del Presidente. Se requerirá que su aprobación se efectúe por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General.
- g) Las cuotas de afiliación y extraordinarias o derramas, que se fijen para los Clubes y el importe de las diferentes clases de licencias anuales.
- h) La toma de dinero a préstamo, que requerirá la mayoría absoluta de los presentes.
- i) La convocatoria de elecciones para la Asamblea General y Presidencia, así como el reglamento, el calendario electoral y la elección de los miembros de la Junta Electoral.
- j) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de los bienes o tomar dinero a préstamo cuando el valor de los mismos exceda del 25 % del presupuesto anual del ejercicio.
- k) Elegir al Presidente de la FVCM, conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del Decreto 109/1996, de 23 de julio por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla La Mancha, o cualquier otra normativa que modifique a la anterior.
- l) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por el Presidente, Junta Directiva o el 10 % de los miembros de la Asamblea General, siempre que estas sean recibidas por escrito en la FVCM, con quince días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.
- ll) Las demás competencias contenidas en los presentes estatutos y las que se le otorguen reglamentariamente.

Artículo 18.

1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

- a) La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario y en sesión plenaria, una vez al año, para los fines de su competencia, y como mínimo, para la aprobación del presupuesto anual y su liquidación, la memoria de las actividades de la anterior temporada, y los programas o actividades deportivas para la siguiente temporada.
- b) Son extraordinarias todas las demás sesiones que celebre la Asamblea General.

2. Serán convocadas por el Presidente de la FVCM, por propia iniciativa, o a petición de un número de miembros no inferior al 20 por ciento del total de la Asamblea. En este último caso se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Entre la recepción de la solicitud y la convocatoria no pueden transcurrir más de 30 días naturales.
- b) La convocatoria se efectuará con una antelación no inferior a 10 días naturales. En ella se expresará el lugar, la fecha y hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar.
- c) La documentación que contenga la información sobre las materias objeto de la sesión se pondrá a disposición de los miembros de la Asamblea, en la sede Federativa, con diez días naturales de antelación y se remitirá por correo electrónico.

Tanto la Asamblea ordinaria como la extraordinaria, se celebrarán en sábado o festivo, y quedarán válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria la mayoría de sus miembros, o en segunda, con los asistentes a la misma, existiendo entre ambas convocatorias una diferencia mínima de media hora.

El Presidente de la FVCM, presidirá la Asamblea, dirigirá los debates y concederá o retirará la palabra, una vez transcurrido el tiempo máximo que se establezca para cada Asamblea, someterá a votación los asuntos y resolverá las cuestiones de orden o procedimiento que se susciten.

Artículo 19.

1. Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación.

2. La votación será secreta en la elección de Presidente y en la moción de censura será pública en el resto de las votaciones, salvo que la tercera parte de los asistentes soliciten votación secreta o lo decida el Presidente de la FVCM.

Artículo 20.

1. En todas las sesiones de la Asamblea General se procederá primero al recuento de presentes, resolviendo el Presidente las reclamaciones o impugnaciones que puedan formular los mismos respecto a su inclusión o exclusión.

2. De todas las reuniones de la Asamblea General se levantará acta, que se remitirá a los miembros de la misma en el plazo de 60 días naturales, los asistentes a ella tendrán un plazo de 20 días naturales para impugnar el acta, a partir de la recepción de esta. La impugnación del acta no suspenderá la eficacia de lo acordado. El acta se considerará aprobada si no hubiera ninguna impugnación o una vez firmes las resoluciones sobre dichas impugnaciones, dictadas en la Asamblea General.

Sección segunda. De la Junta Directiva.

Artículo 21.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de gobierno y representación, que asiste al Presidente y a quien compete la gestión de FVCM.

2. El número de miembros que la componen estará comprendido entre cinco y quince, que serán designados y revocados libremente por el Presidente. Tendrá un Presidente que será el de la Federación, hasta dos vicepresidentes, un secretario, un interventor y los vocales que fueran designados por la Presidencia, sin que la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, puedan sobrepasar el número total de quince indicado anteriormente. Los delegados provinciales formarán parte de la Junta Directiva.

3. Los miembros de la Junta Directiva que no tengan la condición de asambleístas, tendrán acceso a sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

4. Podrán ser convocados a las sesiones de la Junta Directiva como asesores, con voz pero sin voto, aquellas personas que el Presidente considere necesarias para el buen funcionamiento de las mismas.

5. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación deportiva de Castilla La Mancha.

Artículo 22.

Corresponden a la Junta Directiva las siguientes funciones:

- a) Promover y dirigir las actividades de la Federación y gestionar su funcionamiento.
- b) Proponer la modificación de los presupuestos.
- c) Elaborar y someter a la Asamblea los diferentes reglamentos.
- d) Presentar en la sesión ordinaria de la Asamblea General el informe o memoria de las actividades realizadas y la liquidación del ejercicio económico.
- e) Elaborar cuantos informes y propuestas se refieran a materias comprendidas en el ámbito de su competencia.
- f) Elaborar el proyecto de programa de competiciones anuales.
- g) Estudiar cualquier asunto que pueda ser sometido a la Asamblea.
- h) Controlar el desarrollo de las competencias de orden regional y nacional en los casos que les corresponda.
- i) Resolver todas aquellas otras cuestiones referentes al desarrollo de las competiciones deportivas u otros asuntos que necesiten una urgente solución.
- j) Estudiar y ratificar si procede los acuerdos de la comisión ejecutiva.
- k) Proponer al Presidente la designación de los diferentes seleccionadores regionales
- l) Aquellos otros asuntos que el Presidente o Asamblea le encomienden.

La Junta Directiva se reunirá como mínimo una vez al trimestre.

La Junta Directiva será convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de al menos un tercio de sus miembros. En este último caso, la convocatoria se realizará en los cinco días siguientes al de la petición y la reunión se celebrará en un plazo no superior a quince días.

Sección tercera. Del Presidente.

Artículo 23.

1. El Presidente de la F.V.C.M. es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.
2. Convoca y preside los órganos colegiados, ejecutando los acuerdos de los mismos. Tiene voto de calidad en caso de empate en los acuerdos de todos los órganos de gobierno de la FVCM.
3. Tiene derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquier órgano o comisión federativa.
4. Otorga los poderes de representación y administración que sean precisos y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando y despidiendo al personal administrativo y técnico que precise y ordenando pagos y gastos.
5. Le corresponden en general, y además de las que se recogen en los presentes estatutos y en el reglamento general de FVCM, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General y Junta Directiva.
6. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General y en el acto de su constitución. Su elección se llevará a cabo por un sistema de votación a doble vuelta, en el caso en que en una primera votación exista empate en los votos emitidos.

El día de la elección se suprimirán todas las competiciones de carácter regional y provincial, y al no poderse efectuar esta medida con las nacionales e internacionales, se admitirá el voto por correo en la forma que determine el reglamento de elecciones.

7. El cargo podrá ser remunerado. Para ello, la Asamblea General, en sesión extraordinaria, deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado, decidiendo la cuantía de tal remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones que la Federación reciba de las Administraciones públicas.

8. El Presidente podrá ser reelegido de acuerdo con lo que determine la legislación vigente y en su caso decida la Asamblea General.

9. El Presidente y los miembros de la Junta Directiva o cualquiera de los órganos administrativos, técnicos o jurisdiccionales que se presenten como candidatos a la Presidencia de la FVCM, deberán dimitir de sus cargos antes de presentar la candidatura.

En el supuesto de que por cualquier circunstancia no se agotara el periodo de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que le faltara cumplir a los sustituidos.

10. Mientras desempeñe su mandato, no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina de la Federación, o en Federación distinta de la FVCM. y será incompatible con la actividad de jugador, entrenador o árbitro durante el período que dure su mandato.

11. En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que le impida transitoriamente realizar sus funciones, será sustituido por los vicepresidentes, en su orden, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportunas realizar.

Artículo 24.

1. Cuando el Presidente cese por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación en los plazos legalmente previstos, de conformidad con el reglamento electoral.

2. Si el Presidente cesara por cualquier otra causa se procederá de idéntico modo, pero limitando el proceso a la elección de quien haya de sustituirle, ocupando el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

Artículo 25.

1. La Asamblea General conocerá de la moción de censura dirigida contra el Presidente. Si una vez sometida a votación fuera aprobada por mayoría absoluta de los votos emitidos, se producirá automáticamente el cese del Presidente, resultando desde ese momento nuevo Presidente de la FVCM el candidato propuesto.
2. Para plantear una moción de censura será necesario que lo solicite un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 30%, mediante escrito motivado, firmado y con los requisitos necesarios para la identificación de los solicitantes. Dicho escrito deberá incluir necesariamente el nombre de un candidato a Presidente.
3. Presentada la solicitud de moción de censura ante la secretaria de la federación, se constituirá dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes al de la recepción, una mesa de cinco personas formada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la solicitud y un representante nombrado por la Dirección General del Deporte, o el órgano de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, que tenga las competencias en materia de deportes.
4. Comprobada por la mesa la adecuación de la solicitud a los requisitos señalados en el párrafo 2, y dentro del plazo máximo de 5 días hábiles, la Junta Directiva convocará la Asamblea General, de manera que ésta se reúna, en un plazo a contar desde el día siguiente al de la convocatoria, no inferior a 10 ni superior a 20 días naturales. Previamente al acto de votación, tomarán la palabra el representante de los solicitantes de la moción de censura y el Presidente de la Federación de Voleibol de Castilla La Mancha o quien determine este, como censurados. En caso de no producirse la anterior convocatoria, la Administración podrá actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1/1995.
5. La Asamblea y el acto de votación estarán controlados por la mesa regulada en el párrafo 3, la cual resolverá todos los incidentes y reclamaciones que se puedan producir, teniendo en cuenta que sus acuerdos son inmediatamente ejecutivos y sin que se interrumpa ni pueda suspenderse por esta causa la votación. Una vez finalizada la votación la mesa procederá al escrutinio y al recuento de los votos. Contra la resolución final de la mesa se podrá interponer recurso ordinario ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha.
6. La moción de censura solo puede ser aprobada mediante votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
7. Una vez aprobada la moción de censura el Presidente cesará automáticamente, resultando elegido el candidato propuesto en la moción planteada, por el tiempo que reste del mandato.
8. Si la moción de censura no fuera aprobada por la Asamblea General, sus firmantes no podrán presentar otra en los mismo términos en el plazo de un año.
9. La sesión de la Asamblea donde se estudie una moción de censura, estará presidida por el miembro de mayor edad de la mesa.

Capítulo III. De los órganos administrativos

Sección primera. De la Secretaria General.

Artículo 26.

La Secretaria General es un órgano complementario administrativo de la FVCM. El secretario general será nombrado por el Presidente, dependerá directamente del mismo y ejercerá las funciones de fedatario y asesor. Actuará como secretario de la Asamblea General, Junta Directiva y comisión ejecutiva, así como de las comisiones que pudieran crearse teniendo voz sin voto.

Al secretario general de la FVCM, le corresponde específicamente las siguientes funciones:

- a) La preparación y levantamiento de actas de las sesiones de los órganos en los cuales actuará como secretario.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.
- c) Llevar los libros de registro y los archivos de la Federación.
- d) Expedir las certificaciones oportunas con el visto bueno del Presidente.

- e) Controlará la gestión económica y contable de la Federación.
- f) Tendrá a su cargo los libros de contabilidad, balance de situación y cuentas de ingresos y gastos exigidos por la normativa vigente.
- g) Ejercerá el control de las subvenciones que se asigne a la Federación, realizando la propuesta de pagos y cobros.
- h) Aquellos otros asuntos y funciones que el Presidente o Asamblea le encomiende.

Sección segunda. Del Interventor.

Artículo 27.

Podrá existir un interventor que será designado y revocado por el Presidente, a propuesta de la Junta Directiva.

Sus funciones serán la fiscalización interna de la gestión económica, financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

Las funciones indicadas anteriormente podrán ser encomendadas al Secretario General de la FVCM.

Capítulo IV. De los órganos técnicos.

Sección primera. La dirección técnica.

Artículo 28.

1. Es el órgano técnico encargado de planificar, desarrollar y coordinar toda la actividad deportiva de la FVCM.
2. Al frente de la misma existirá un director técnico que será nombrado por el Presidente de la FVCM. del que dependerá directamente.

Son funciones de la dirección técnica las siguientes:

- a) Proponer a la Junta Directiva el plan general de actuación deportiva, las competiciones autonómicas y provinciales y el desarrollo de las mismas.
- b) Supervisar el desarrollo de las competiciones regionales.
- c) Asesorar y asistir a los comités de competición y apelación regional y demás órganos y comités de la FVCM, que lo soliciten, así como a las delegaciones provinciales, en materia estrictamente técnica.
- d) Atender todas aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Presidente y demás órganos de gobierno de la FVCM.
- e) Organizar, coordinar y controlar el proceso de detección, seguimiento, selección y perfeccionamiento de aquellos jugadores que puedan integrarse en las selecciones autonómicas.
- f) Atender la supervisión, organización, desarrollo y promoción del Voleibol, colaborando con las delegaciones provinciales y otros entes deportivos.
- g) Proponer al Presidente de la FVCM, el nombramiento de los diferentes cargos técnicos.

3. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Sección segunda. Del Comité Regional de Entrenadores.

Artículo 29.

1. El comité regional de entrenadores atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo regional de éstos, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la FVCM, la dirección técnica de los entrenadores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

2. Las propuestas que en los aspectos que correspondan al comité formule éste, se elevarán al Presidente de la FVCM, para su aprobación definitiva.

3. La presidencia del comité regional recaerá en quien designe el Presidente de la FVCM. Su composición, régimen de funcionamiento y competencias, se determinarán reglamentariamente.

Sección tercera. Del Comité Técnico Regional de Árbitros.

Artículo 30.

1. El comité técnico regional de árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo regional de árbitros, le corresponde, con subordinación al Presidente de la FVCM, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a este.
2. El Presidente de este comité será designado por el Presidente de la FVCM, ostentando su representación en materia de su competencia.
3. Son funciones del comité técnico regional de árbitros:
 - a) Establecer los niveles de formación arbitral, en coordinación con el Comité Técnico Nacional de Árbitros.
 - b) Actuar mediante delegación de los órganos de gobierno en la gestión del arbitraje regional.
 - c) Aprobar las normas administrativas, regulando el arbitraje regional.
 - d) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito regional y para las competiciones nacionales que le fueran delegadas, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan.
 - e) Designar profesorado para los cursos de árbitros de niveles territorial.
 - f) Cualesquiera otras delegadas por el Comité Técnico Nacional de Árbitros. Voleibol.
 - g) Proponer la clasificación técnica de los árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.
4. La designación de árbitros para dirigir encuentros no estará limitada por recusaciones ni condiciones de cualquier clase, y los que fueran designados no podrán abstenerse de dirigir el encuentro del que se trate, salvo que concurren causas de fuerza mayor, que valorará en su caso el comité.
5. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Sección cuarta. Del Comité Regional de Voley Playa.

Artículo 31.

1. El comité de voley playa atiende directamente al funcionamiento y desarrollo de aquellas actividades relacionadas con el voley playa.
2. La presidencia del comité recaerá en quien designe el Presidente de la F.V.C.M. Su composición, régimen de funcionamiento y competencias, se determinarán reglamentariamente.

Sección quinta. Del Comité Regional de Promoción y Minivoley.

Artículo 32.

1. El comité regional de promoción y minivoley atenderá al funcionamiento, organización y desarrollo de aquellas actividades relacionadas con la promoción de voleibol y el minivoley.
2. La presidencia, del comité recaerá en quien designe el Presidente de la FVCM. Su composición, régimen de funcionamiento y competencias, se determinarán reglamentariamente.

Capítulo V. De los órganos disciplinarios

Artículo 33.

Quedan sometidos a la disciplina de la FVCM todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, entrenadores y directivos, árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la FVCM desarrollan su actividad en el ámbito regional, o a su través, en el nacional.

Artículo 34.

1. La potestad disciplinaria deportiva derivada de las competiciones organizadas por la FVCM, se podrán ejercer a través de los siguientes órganos:

- Juez único de Competición.
- Comité de Competición y Comité de Apelación.

2. Le corresponde al Presidente de la Federación, proponer a la Junta Directiva que órganos disciplinarios de los indicados anteriormente se constituirán.

Una vez elegido al Presidente de la FVCM, éste propondrá a la Junta Directiva antes del inicio de la nueva temporada, los nombramientos de los órganos disciplinarios, cuyo periodo de actuación se prolongará hasta la elección de un nuevo Presidente. No obstante, podrán ser cesados por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente, antes de cumplir este periodo, pero con la salvedad de que una vez iniciada la temporada, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la misma, salvo baja voluntaria o se incurra en supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad previstos en los presentes estatutos o en otras disposiciones vigentes.

3. Si se adoptara la decisión de crear un Juez Único de Competición, este será un órgano de primera y única instancia, por lo tanto sus resoluciones agotarán la vía federativa y podrán recurrirse directamente ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha. En este caso no podrá crearse el Comité de Competición ni el de Apelación.

El Juez Único de Competición contará con un secretario, el cual preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos, notificarán de ellos a las partes implicadas y llevarán el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

4. Si se decidiera crear el Comité de Competición, este sería un órgano de primera instancia y sus resoluciones podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación que también deberá ser constituido. Tanto el Comité de Competición como el de Apelación, tendrán un máximo de 3 miembros, y un secretario cada uno, el cual preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos, notificarán de ellos a las partes implicadas y llevarán el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Cuando se haya constituido el Comité de Competición y el de Apelación no podrá crearse el Juez Único de Competición.

5. Los órganos disciplinarios que se constituyan gozarán de independencia absoluta y sus fallos serán ejecutivos. En cuanto a su funcionamiento se estará a lo que dispone el Título IX de los presentes Estatutos referido al Régimen Disciplinario.

Título III. De los clubes.

Artículo 35.

1. Son clubes deportivos, las asociaciones privadas integradas por personas física o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Podrán ser básicos y elementales.

2. Todos los clubes deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Consejería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que tenga asignada las competencias deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción al que se refiere el apartado anterior.

4. En cuanto a las clases de clubes, su inscripción, la aprobación de estatutos etc, se estará las instrucciones y disposiciones de la Consejería correspondiente.

Título IV. De los jugadores.

Artículo 36.

1. Son jugadores las personas físicas que practican el voleibol y suscriben la correspondiente licencia federativa para ello y conforme al reglamento general que desarrolle este apartado.

2. Para que un jugador pueda suscribir licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o nacido en algún país de la Unión Europea
- b) No tener licencia en vigor con ningún otro club.
- c) Los jugadores extranjeros se atenderán a lo dispuesto en las bases de competición FVCM.

3. Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Según la edad de los jugadores, las competiciones en que estos participen podrán ser de las siguientes categorías.
 - Absoluta /senior.
 - Juvenil.
 - Cadete.
 - Infantil.
 - Alevín.
 - Benjamín.
- b) Su sexo.
- c) Su edad, que será la que cumpla dentro del año en que comienza la temporada.
- d) El rango de la competición en que participe.

Artículo 37.

1. Para que los jugadores puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal y regional, será preciso estar en posesión de la licencia expedida por la Real Federación Española de Voleibol o FVCM, según los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Las licencias han de ser necesariamente de la categoría del equipo en que el jugador vaya a participar y validas por una sola temporada, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

3. La vinculación entre jugador y club finalizará por vencimiento del plazo establecido en la licencia, por mutuo acuerdo entre las partes, por los demás casos que se establezcan en el reglamento o por decisión del órgano federativo o judicial competente, en los casos establecidos en la normativa vigente.

4. En cualquier caso al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier club.

5. Cuando así lo acuerde la Asamblea General, para competiciones de ámbito autonómico, la licencia podrá ser sustituida por el cuádruple federativo, firma de jugadores y técnico y presentación del Documento Nacional de Identidad.

Título V. De los entrenadores.

Artículo 38.

1. Son entrenadores las personas físicas dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del voleibol, y que suscriben la correspondiente licencia federativa de ámbito autonómico o nacional.

2. Los entrenadores para ejercer su actividad en competiciones oficiales deberán estar en posesión del título de entrenador, otorgado por la Real Federación Española de Voleibol, a propuesta del Comité Nacional de Entrenadores o del Comité Autonómico de la FVCM, según corresponda en las condiciones que se determine reglamentariamente.

3. Para que los entrenadores puedan participar en competiciones oficiales, será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia. Federativa.

Título VI. De los árbitros.

Artículo 39.

1. Son árbitros de Voleibol las personas físicas que cuidan de la correcta aplicación de las reglas de juego y demás normas de aplicación de los encuentros. Para ello suscribirán la correspondiente licencia federativa, según los requisitos que se establezcan por el Comité Técnico Nacional o Autonómico de Árbitros.

2. Dependiendo de la categoría del árbitro, la titulación la otorgará la Real Federación Española de Voleibol o la FVCM, según proceda.

Título VII. Del régimen económico.

Artículo 40.

1. La FVCM tiene su propio régimen de administración y gestión de su presupuesto.
2. La Federación no podrá aprobar presupuesto deficitario, si bien el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha podrá estimar tal carácter.
3. La contabilidad se ajustará a las normas que en tal sentido dicte el órgano competente, en materia deportiva, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha,
4. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios de forma prioritaria a los gastos de estructura federativa.
5. La FVCM podrá comprometer gastos de carácter plurianual, siendo necesario su aprobación por la Asamblea General, salvo que la naturaleza del gasto o porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan por la Dirección General del Deporte.
6. El presupuesto de la FVCM, será elaborado por la Junta Directiva y sometido a la Asamblea General.
7. La FVCM podrá someter su contabilidad y estado económico o financiero a una auditoria o a la verificación contable, de acuerdo con las determinaciones dictadas por la Dirección General del Deporte, u otro órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Artículo 41.

Son recursos de la FVCM:

- a) Las subvenciones que de las entidades públicas puedan recibirse.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones oficiales deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que pueda realizar.
- d) Los préstamos o créditos que obtenga.
- e) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- f) Los derivados de la percepción de cuotas de afiliación o derecho de expedición de licencias.
- g) El producto de la enajenación de sus bienes.
- h) Cualesquiera otros que puedan ser atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Título VIII. Del régimen documental y contable.

Artículo 42.

Comprenderá necesariamente y como mínimo:

- a) Un libro para el registro de sus miembros.
- b) Un libro de actas de los órganos de gobierno.
- c) Un libro de contabilidad.

Podrán existir además.

- a) Un libro de delegaciones provinciales.
- b) De clubes.

Todos estos libros podrán llevarse por procedimiento informático.

Título IX. Del régimen disciplinario.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 43.

1. El ámbito de aplicación de la disciplina deportiva federativa se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla La Mancha, el Decreto 159/1997, de 9 de diciembre de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha, los presentes estatutos y sus respectivos reglamentos.

2. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones dolosas o culposas que durante el transcurso de juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones de las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 44.

La disciplina deportiva de la FVCM se rige por la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla La Mancha, el Decreto 159/1997, de 9 de diciembre de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha, los presentes estatutos y sus respectivos reglamentos.

Artículo 45.

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigente.

3. Sólo podrá imponerse sanción en virtud de expediente instruido al efecto, siendo de obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

Capítulo II. Principios disciplinarios.

Artículo 46.

1. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro del club del que se trate.

Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efecto meramente suspensivo si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 47.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo 48.

Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva, de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. Se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales salvo que esté desacato fuera sancionado como falta.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un partido por la falta cometida.
- d) Cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, directivo o miembro de club.
- e) La premeditación conocida.
- f) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- g) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- h) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- i) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

Artículo 49.

1. Cuando se presenten circunstancias agravantes o atenuantes, se compensarán racionalmente, regulando el valor de unas y otras para determinar la sanción.
2. No concurriendo circunstancia atenuante o agravante, los órganos disciplinarios valorarán adecuadamente las circunstancias que concurren en la comisión del hecho para la imposición de la sanción correspondiente.
3. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para determinar la sanción. Si, solamente concurren atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo y si, únicamente concurren agravantes, en su grado máximo.
4. Con independencia de lo anteriormente expuesto, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singularidades responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 50.

1. Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas.
 - a) Hay falta frustrada cuando el autor lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución, sin que se produzca por causa independiente de la voluntad de aquel.
 - b) Hay tentativa cuando el autor comienza la ejecución de los hechos, sin llevar a cabo todos los necesarios para producir la falta por causa distinta de su voluntario desistimiento.
2. La falta frustrada y la tentativa de falta se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados a la correspondiente a la consumada.

Artículo 51.

A petición expresa y motivada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que a mera interposición de recursos que contra las mismas correspondan suspendan o paralicen su cumplimiento.

Se tomará en cuenta para la suspensión de ejecución del acto recurrido los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Capítulo III. Infracciones y sanciones.

Sección primera. De las infracciones.

Artículo 52.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 53.

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición.
- d) La agresión, intimidación a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones regionales.
A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- h) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- i) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el art. 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- j) La propuesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- k) La propuesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- l) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

Artículo 54.

Asimismo, se considerarán infracciones muy graves del Presidente y Junta Directiva, las siguientes:

- a) La inejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha.
- b) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- c) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y de las ayudas de la autonomía o estado, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter provincial o regional, sin la reglamentaria autorización.
- g) La no expedición injustificada de una licencia.
- h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Artículo 55.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales casos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.
- e) La reiteración de una infracción leve, cometida en los doce meses anteriores.
- f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- g) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente.
- h) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

Artículo 56.

Se considerarán faltas leves.

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 57.

Además de las establecidas en los artículos precedentes, los reglamentos disciplinarios de la FVCM y de la Real Federación Española de Voleibol, podrán tipificar de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte a nivel estatal y de la comunidad autónoma, aquellas otras conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves.

Sección segunda. De las sanciones.

Artículo 58.

Por la comisión de las infracciones muy graves, tipificadas en el artículo 53, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- b) Pérdida o descenso de categoría o división.
- c) Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de los encuentros o competiciones, por tiempo no superior a cuatro años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- f) Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque de tres partidos o encuentros a una temporada.
- g) Inhabilitación para ocupar cargos de la FVCM o suspensión o privación de la licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de uno a cuatro años, en adecuadas proporciones a la infracción cometida.
- h) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa igual ente a perpetuidad. Estas sanciones únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- i) Pérdida de la fianza depositada para la participación de un equipo en una competición.

Artículo 59.

Por la comisión de infracciones muy graves de los directivos, enumeradas en el artículo 54, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación:

- a) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 54, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 % del total del presupuesto anual de la FVCM.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 54.

2. Inhabilitación temporal de 2 meses a 1 año:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 54, cuando el incumplimiento produzca supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado a la Junta Directiva por escrito, que determinará si este es o no razonable. Tendrán en todo caso, estas consideraciones los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 54.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 54, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 % del total del presupuesto anual de la F.V.C.M., o bien cuando concurrese el agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión prevista en el apartado e) del artículo 54.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 54, cuando concurrese el agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 54, concurriendo el agravante de reincidencia, referida en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 54, cuando la incorrecta utilización exceda el 1% del total del presupuesto anual de la FVCM, y además se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 54, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 60.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 55 o las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 57 de los presentes estatutos podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Clausura del recinto deportivo, de hasta 3 partidos o encuentros o dos meses.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de licencia federativa, de 1 mes a 2 años o de 4 o más encuentros en una misma temporada.
- e) Pérdida de la fianza depositada para la participación de un equipo en una competición.

Artículo 61.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 56 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.

Artículo 62.

Para la determinación e imposición de sanciones existen las siguientes reglas comunes:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los jugadores, entrenadores, árbitros o auxiliares perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en el reglamento de régimen disciplinario de la FVCM.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo o cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

4. El Reglamento Disciplinario de la FVCM, deberá precisar las sanciones que correspondan a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas respetando lo previsto en el Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha.

Sección tercera. De la alteración de los resultados.

Artículo 63.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado del encuentro o competición; en supuestos de alineación; indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición.

Sección cuarta. De la prescripción y la suspensión.

Artículo 64.

Las infracciones prescribirán a los 3 años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante seis meses, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 65.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas. No obstante, si se interpusiera recurso, el órgano correspondiente podrá prever la suspensión provisional de la ejecución de la sanción, hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

El importe de las sanciones y el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Capítulo IV. Del procedimiento disciplinario.

Sección primera. Principios generales.

Artículo 66.

La secretaría de los órganos disciplinarios de la FVCM, llevará un registro al día de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 67.

1. Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, pudiéndose reclamar su actuación mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Juez Único o Comité de Competición de la FVCM.

2. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de las pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquellos o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones, proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

4. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer la adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

5. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 68

1. Los órganos disciplinarios de la FVCM deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso, los órganos disciplinarios de la FVCM acordarán la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. Cuando se acuerde la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 69.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin las de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Sección segunda. Del procedimiento ordinario.

Artículo 70.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 71.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano disciplinario, a solicitud del interesado, o a requerimiento del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia formulada.

2. Se actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de los partidos y en los informes complementarios que emitan los árbitros.

3. También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que se pudieran nombrar.

Artículo 72.

Con la entrega del acta del encuentro, se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado. Entregada ésta, los interesados podrán formular por escrito ante el órgano disciplinario correspondiente, en el plazo máximo de

72 horas, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta del encuentro o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.

Artículo 73.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Los fallos de los órganos disciplinarios, serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan.

Sección tercera. Del procedimiento extraordinario.

Artículo 74.

El procedimiento extraordinario, se utilizará para sancionar las correspondientes infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 75.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del comité de competición de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha la incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 76.

Incoado el procedimiento la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al inculpado de su comienzo y del nombramiento indicado.

Artículo 77.

1. Al instructor le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de dos días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, suspendiendo el plazo de contestación hasta que se resuelva la misma, en el término de dos días hábiles.

3. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa en que se funda.

4. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 78.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el comité de competición para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer la adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales, que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 79.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción

Artículo 80.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a treinta días ni inferior a diez.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la practica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de dos días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros dos días En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

3. Si el instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de periodo probatorio.

Artículo 81.

Los órganos disciplinarios competentes podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expediente cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 82.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de 10 días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Capítulo V. Disposiciones comunes.

Artículo 83.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la ley del procedimiento administrativo común.

Artículo 84.

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de la mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automática ente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
2. El reglamento disciplinario establecerá los supuestos en los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, así como los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.
3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, se podrá recurrir conforme se establece en el artículo 95 de los presentes estatutos. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, constando a partir de la notificación.

Artículo 85.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de las resoluciones, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 86.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la Ley de Procedimiento administrativo Común y cuando así lo disponga en el presente título o en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 87.

1. Las resoluciones dictadas en primera instancia por los órganos federativos competentes podrán ser recurridos, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el órgano disciplinario federativo correspondiente.
2. Si estuviera constituido el comité de competición, sus resoluciones podrán ser recurridas ante el comité de apelación. Las resoluciones de este agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, mediante escrito motivado, ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha.
3. Si el órgano disciplinario que estuviera constituido fuera el juez único, sus resoluciones agotarán la vía federativa, pudiéndose recurrir directamente ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha, en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 88.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquéllos.

Artículo 89.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 90.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, se podrá recurrir a contar desde el día siguiente al que deban entenderse desestimadas.

Artículo 91.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si se determinará la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 92.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la interposición de los mismos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se realice o notifique ninguna actuación relativa al recurso interpuesto, sé entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Título X. Régimen electoral.

Artículo 93.

Para ser candidato a Presidente o miembro de la Asamblea General, es necesario cumplir los requisitos que se exigen en los presentes estatutos y además cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad en la fecha que determine la convocatoria.
- b) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- c) No estar inhabilitado para ser candidato.

Artículo 94.

La convocatoria de elecciones se realizará mediante acuerdo de la Asamblea General, conforme establece el Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las federaciones deportivas de Castilla La Mancha, teniendo que incluir como mínimo las siguientes cuestiones.

- a) Plazo para la constitución de la Junta Electoral que se elija.
- b) Fijación de la fecha de los actos electorales y el calendario electoral.
- c) Reglamento electoral.

Artículo 95.

Los componentes de la Junta Electoral tomarán posesión de sus cargos y la constituirán formalmente en el plazo establecido por la Asamblea General y mantendrán su mandato y ejercerán sus funciones hasta la finalización del proceso electoral.

El cargo de miembro de la Junta Electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o familiar de candidato por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado y con la de miembro de la Junta Directiva o comisión gestora. Si se produjera causa de incompatibilidad o concurriera en el electo causa plenamente justificada que le imposibilitase para el ejercicio del cargo, se llevará a cabo su sustitución por uno de los suplentes elegidos.

Si los elegidos titulares o suplentes para integrar la Junta Electoral se negarán a tomar posesión o ejercer su cargo de manera que no pudiera constituirse dicho órgano, se procederá a su sustitución por los miembros que designe la Junta Directiva o, en su caso, la comisión gestora, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se pudieran derivar.

En cuanto a las competencias de la Junta Electoral, candidaturas y realización de las elecciones, se estará a lo que se establece en el Decreto 109/1 996, de 23 de julio, citado en el art. 104

En cualquier proceso electoral de la F.V.C.M. actuará como Junta de Garantías el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha, cuyos acuerdos agotarán la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso - administrativa.

Título XI. De la disolución de la FVCM

Artículo 96.

1. La FVCM se disolverá:

- a) Por la revocación de su reconocimiento.

- b) Por resolución judicial.
- c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FVCM su patrimonio neto, si lo hubiese, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el organismo regional citado, su destino concreto.

Título XII. De la aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos federativos.

Artículo 97.

1. La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos de la FVCM se ajustará al siguiente procedimiento.

- a) Tratándose de los estatutos, la aprobación corresponderá exclusivamente a la Asamblea General, por la mayoría absoluta los proyectos de reforma deberán ser presentados por escrito, haciendo constar las modificaciones o reformas que se pretenden incluir en su articulado. Se dará inmediatamente comunicación a los miembros de la Asamblea General del nuevo texto o de las modificaciones presentadas, otorgando un plazo no inferior a 15 días para que se formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.
- b) Las modificaciones que se pretendan, se incluirán expresamente, en el orden del día de la reunión de la Asamblea General. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por la mayoría de dos tercios de los asistentes a la Asamblea General, tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas. Estos dos tercios de la Asamblea General, deberán representar al menos, la mitad más uno de sus miembros.
- c) Siendo los reglamentos, se convocará a la Asamblea General, como órgano competente, debiendo ser aprobados por mayoría absoluta de los asistentes.

2. No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la FVCM.

3. Aprobada la modificación, se elevará lo acordado al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, para su sanción.

4. Aprobado el nuevo texto de estatutos, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Disposiciones Finales

Primera.

Quedan derogados los estatutos de la Federación de Voleibol de Castilla La Mancha, aprobados por Dirección General del Deporte, mediante Resolución de 17 de marzo de 1998 (DOCM nº 20 de 30/04/1998) y la Resolución de la Dirección General del Deporte de 03/03/2004, mediante la que se publica la modificación de los artículos: 5, 6, 13, 25, 39, 48, 50, 64, 68, 84, 87, 95 Y 100 de los citados estatutos (DOCM nº 34 de 12/03/2004)

Segunda.

La Asamblea General asume como suyas las modificaciones que el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, introduzca en estos Estatutos, quedando, desde ese momento, formando parte de los mismos.

Tercera.

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.